



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
P O BOX 191749, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9541

Unión General de Trabajadores (UGT) Representante Exclusivo	CASO NÚM. PC-2011-04
-Y- Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)	DECISION Y ORDEN
Unión General de Trabajadores (UGT) Peticionaria	D-2013-1462

ANTE: Nohemi Rodriguez Rosa
Jefa Examinadora

COMPARECENCIAS:

Kevin Pamiás Velázquez
Por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)

Manuel Perfecto Torres
Por la Unión General de Trabajadores (UGT)

DECISIÓN Y ORDEN

A. TRASFONDO PROCESAL

El 16 de septiembre de 2011, la peticionaria de epígrafe la Administración de Servicios Médicos (ASEM), presentó ante este Organismo una Petición de Clarificación de Unidad Apropriada Núm. PC-2011-04, La Peticionaria basó su solicitud en que el puesto de Farmacéutico desea que sea excluido de la unidad apropiada representada por la Unión General de Trabajadores (UGT) conforme a lo expuesto en los cambios que ha experimentado dicha profesión como lo es la Ley de Farmacia que data del 2004 y que la certificación de unidad apropiada data de 1985

Así las cosas se encaminó el trámite investigativo correspondiente y el 12 de septiembre de 2012, la Sra. Nohemi Rodriguez Rosa suscribió el Informe de Jefa Examinadora en el presente caso.

En el mismo, la Jefa Examinadora plasmó los resultados del trámite investigativo en el presente caso; esbozó un análisis recomendando que el puesto de farmacéutico de Administración de Servicios Médicos debe permanecer como parte de la Unidad Apropriada ante nos. Entiendo que el puesto cuya clarificación se solicita no realiza funciones de supervisor.

Después de analizar tanto el expediente en su totalidad como el Informe y Recomendaciones de la Jefa Examinadora, determinamos **NO** adoptar las recomendaciones esbozadas en dicho informe en la presente Decisión y Orden.

De un análisis del expediente del caso y según se desprende del mismo informe se examinaron los artículos 2.02 y 2.04 de la Ley de Farmacia de 2004 según enmendada y propiamente las tareas que realizan el puesto el cual se interesa clarificar y el de técnico de farmacia que se utiliza dentro del trámite investigativo para la mas cabal evaluación de la controversia ante nos.

El informe consigna que dentro de las tareas del Técnico de Farmacia entre otras se encuentran las siguientes:

- a. Identifica, documenta e informa al farmacéutico la necesidad de ordenar medicamentos.
- b. Solicita medicamentos de acuerdo a la necesidad e **instrucciones del farmacéutico** (énfasis nuestro)
- c. Organiza e **informa al farmacéutico** (énfasis nuestro) sobre alertas en el sistema electrónico o situaciones al uso de medicamentos.
- d. Documenta intervenciones clínicas realizadas **bajo la supervisión del Farmacéutico.** (énfasis nuestro)
- e. Coloca alertas o notificaciones a la Facultad Medica en el expediente clínico del paciente previamente autorizadas por el Farmacéutico. (énfasis nuestro)
- f. **Desarrolla informes o reportes médicos de las actividades que desempeña según requerido por el farmacéutico.** (énfasis nuestro)

 Por otra parte, el informe consigna las tareas del Farmacéutico cuyo puesto se peticiona su clarificación. Entre éstas destacamos las siguientes:

- a. **Revisa, verifica y autoriza los procesos que desarrollan lo(as) Asistentes que se le asignen para ayudar en el despacho de los medicamentos.** (énfasis nuestro)

Es meritorio discutir lo dispuesto en la Ley de Farmacia de Puerto Rico de 2004 según enmendada en cuanto al rol del Farmacéutico

Artículo 2.02 inciso F

Inciso F- **Supervisar las funciones técnicas y administrativas que delega al Técnico de Farmacia** (énfasis nuestro)

Artículo 2.04

El Técnico de Farmacia podrá desempeñar bajo la supervisión directa del Farmacéutico, las funciones, técnicas o administrativas relacionadas a la dispensación de medicamentos y artefactos mediante receta que le delegue el farmacéutico y que no requieran para su desempeño el juicio profesional del farmacéutico incluidas en los artículos 2.02 b,c,d,h o i de esta Ley... (Énfasis nuestro)

Por otra parte, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendada carece de una definición de supervisor por lo que según se desprende en el informe acudiremos a la definición de supervisor que expresa nuestra Ley Federal *Taft-Harley*

“ El término Supervisor significa todo individuo que tenga autoridad en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar o disciplinar a otros empleados o para dirigirlos con responsabilidad (énfasis nuestro) o para arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficiencia tal acción si en relación con lo antes expuesto, en el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente rutina o administrativa, sino que requiere de un criterio independiente”.

Es evidente que el puesto de Farmacéutico tiene encomiendas de supervisión según lo establece la Ley orgánica de su profesión, su descripción del puesto en ASEM y cumple con la definición de supervisor antes expuesta.

Por todo cual la Junta toma la siguiente:

B. DETERMINACIÓN

596
En vista de lo antes expuesto, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente y con el derecho aplicable, virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, así como el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos , Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010 y con el voto de sus miembros, determinó declarar Ha Lugar la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada incoada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y que se Excluya de la Unidad Apropriada representada por el Representante Exclusivo de Epígrafe el puesto de Farmacéutico(a) y en su consecuencia emite la siguiente:

ORDEN

1. Se ordena Declarar Con Lugar la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada representada por la parte Peticionaria.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 623 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo, Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, presentar una moción de reconsideración. En la alternativa, conforme lo dispuesto en la Regla 624 del Reglamento Núm. 7947, *supra*, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de su notificación, podrá presentar una Solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Lo acuerda la Junta y lo firma su Presidente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2013.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la presente Decisión y Orden, a las siguientes personas:

1. Kevin Pamas Velázquez
Representante- ASEM
Apartado 2129
San Juan, Puerto Rico 00908-3985
2. Manuel Perfecto Torres- Presidente
Unión de General de Trabajadores
PO Box 29247
Estación 65 de Infantería
San Juan, Puerto Rico 00929

SPZ

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2013.



Liza F. López Pérez

Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta